



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	UNIFIANZA S.A
Demandado	JCO CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S, JCO CONTADORES & ASOCIADOS S.A.S y JUAN CAMILO OLAYA VARGAS
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00597-00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se excluirá de la demanda la pretensión que alude a la cláusula penal, por cuanto que el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.
2. Conforme al artículo 3 del Decreto 579 del 2020, deberá aportarse el acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, al cual llegaron los extremos de esta Litis. En caso, de que no hayan llegado a un acuerdo sírvase en adecuar la demanda a las condiciones allí estipuladas, por cuanto no podrá cobrar interés de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna.
3. Aclarará en el hecho segundo de la deamanda desde que fecha debían los demandados pagar la primera cuota de adminsitración. Lo anterior, de

conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, el cual señala que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados.

4. Sírvasse en corregir el hecho cuarto en el sentido de aclarar la suma del canon de arrendamiento actual, por cuanto el valor numérico plasmado no coincide con el valor descrito en letras.
5. Se servirá informar cómo se notificó a los demandados de los incrementos del canon y aportará prueba en tal sentido.
6. Indicará en favor y en contra de quien pretende se libre mandamiento de pago.
7. Dado que el correo electrónico en el que pretende recibir notificación judicial el apoderado judicial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados para Antioquia, allegará cualquier **medio probatorio** que certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, se le advierte a la parte actora que el correo inscrito en Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial es el que debe indicarse en el poder, tal y como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
8. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 ibídem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que señala que conoce la dirección electrónica del demandado JUAN CAMILO OLAYA VARGAS, adjuntará evidencia que permita determinar que el correo electrónico aducido en el acápite de notificaciones es del demandado, pues este, a pesar de lo indicado por la parte demandante no se visualiza en los certificados anexados.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d0b8e6240074e9e8992ab631c63ec9aa86d0bd45e980c777d10f6429b
b466d

Documento generado en 09/10/2020 02:00:19 p.m.